

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Señora Juez, el presente proceso Monitorio el cual fue recibido en el Despacho el día 16 de septiembre de 2020 vía correo electrónico Sírvase Proveer Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020 La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1735  
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2020-00514-00  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ha correspondido por reparto la presente demanda Monitoria, que promueve JEAN STIVEN PALECHOR NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 76 325 177, contra JAIR ARCE TORRES Y RODRIGO ANDRES AGUDELO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos 94 382 468 y 94 356 437 respectivamente, y de su estudio y los apartes de las normas que se enuncian se puede advertir que éste despacho Judicial carece de competencia en razón a lo reglamentado mediante el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 en el cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali

La Ley 1564 de 2012 el art 17 en su párrafo reguló “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, esto es, “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa 2 De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios 3 De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios ” (Subrayas por fuera del texto legal)

El día 14 de enero de 2014 se emitió un acuerdo (PSAA14-10078), que en el artículo segundo contiene “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto

- 1 Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal
- 2 Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes (subrayas por fuera del texto)

- 3 Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo el lugar de ubicación de los inmuebles

Estos ordenamientos deben ser aplicados en forma aunada a lo reglado en los Acuerdos No PSAAI4-10078 de enero 14 de 2014 artículo 2º, y Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 que determinó en su artículo 1º “Definir que el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20, se deben de tener en cuenta las dos reglamentaciones en forma conjunta

Sin lugar a duda el espíritu del legislador fue acercar las dependencias judiciales a los usuarios, (temiendo en cuenta sus comunas), luego entonces no existe razón para remitir los trámites a despachos distantes de los usuarios cuando el domicilio del demandado cuenta con juzgado de pequeñas causas cercano, sin que sobre advertir que los jueces civiles municipales no han perdido competencia para conocer procesos de única instancia

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que ya diferentes Juzgados Judiciales Civiles del Circuito se han pronunciado respecto a este temal, al igual que la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali<sup>2</sup>, quienes determinan la competencia de la demanda, dirimiendo el conflicto suscitado teniendo en cuenta el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016

Conforme a lo antes reseñado, siendo éste despacho competente para conocer entre otros, de los asuntos en que los demandados tengan su domicilio en las comunas 18 y 20 de esta ciudad, revisado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que el domicilio de la parte demandada pertenece a la comuna 10, el cual se ubica en la Carrera 29 A #12B - 60, del barrio Colseguros del municipio de Cali, lo cual a todas luces impide que sea ésta operadora judicial quien tramite el asunto en razón de la falta de competencia por razón del territorio según lo dispone el artículo 28 del C G P, y lo regulado mediante Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016

Temiendo en cuenta lo anterior, cuando el objeto del proceso, de acuerdo a las reglas de competencia descritas en apartes anteriores, que pertenezcan a estas comunas (18 y 20), la competencia nuestra es irrefutable, por lo que se asume el conocimiento inmediatamente, pero cuando ese objeto pertenece por factor territorial a otras comunas, las cuales no hayan sido asignadas a los juzgados de Pequeñas Causas, es el Juez Municipal quien deberá asumir el proceso a través de la oficina de reparto

Se debe tener claro lo expresado parágrafo del Artículo 8º del acuerdo PSAAI5-10414 del 30 de Noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el cual dispone “ ( ) En ningún caso habrá remisión de expedientes entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas, por razón de la cuantía del proceso, respecto de las demandas que ya hubieren sido repartidas ( ) (Subrayas y negrillas son del despacho)

Por las motivaciones aquí señaladas este despacho judicial no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente para conocer el presente proceso los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Oficina de Reparto) En consecuencia, ésta instancia,



<sup>1</sup> Juzgado Septimo Civil del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio 560 de fecha Mayo 3 de 2016 Rad 2016-00125, Juzgado Septimo Civil del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio 667 de fecha Mayo 31 de 2016 Rad 2016-00154, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali mediante auto de fecha Mayo 25 Rad 2016-00126, Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio de fecha mayo 27 de 2016 Rad 2016-00129

<sup>2</sup> Acta No 066-A, Sala Mixta, Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali, Mag Ponente Dr Homero Mora Insuasty

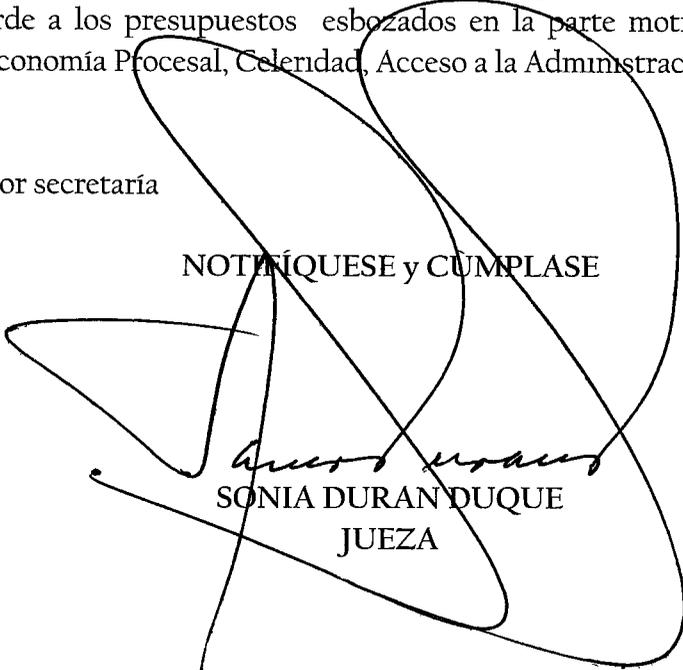
**RESUELVE**

**PRIMERO** - RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva que promueve JEAN STIVEN PALECHOR NARVAEZ, contra JAIR ARCE TORRES y RODRIGO ANDRES AGUDELO, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO** - ORDENAR la remisión de la presente demanda Monitoria y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Oficina de Reparto), previa cancelación de su anotación, acorde a los presupuestos esbozados en la parte motiva, en garantía de los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia

Líbrese oficio por secretaría

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**SONIA DURAN DUQUE**  
**JUEZA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

En Estado No 118 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior

Fecha 23. OCT 2020

a las 8 00 am

**ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO**

La secretaria